000369/2025

Comodoro Rivadavia, 26 de septiembre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 3> c/ <Persona 4> S.A. s/ COBRO DE PESOS E INDEM. DE LEY", Expte. Nro. 369/2025,** venidos del Juzgado Laboral Nº 3 de la ciudad de Comodoro Rivadavia (Expte. Nº 437/2024) por haber interpuesto el letrado de la demandada, <Persona 2>, el 14 de febrero de 2025 (ID 1802015), recurso de apelación contra la regulación de honorarios efectuada a su favor por sentencia interlocutoria Nº 03/2025 de fecha 13/02/2025, por considerarlos bajos.

I. El objeto de la presente litis es un juicio laboral por cobro de pesos e indemnización en el marco de la LRT, por la que se dictó la sentencia citada en la que se hizo lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la accionada "<Persona 5> S.A.", impuso las costas a la parte actora y dispuso archivar la causa.

El juez aquo al momento de fijar las remuneraciones de los letrados lo hace con unidades arancelarias en la parte resolutiva en el punto 3): "...se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes, Dr. <Persona 1> en la suma equivalente a UN (01) JUS, y a la demandada –<Persona 2>- en la suma equivalente a TRES (03) JUS, todo con más IVA, de corresponder (conf.

Ley XIII Nº 4 DJP, particularmente arts. 5°, 6°, 6° bis, 7°, 18°, 32° y 46°).”

El letrado se queja que la interlocutoria dictada el 13/02/2025 puso fin al proceso de conocimiento, por lo que el honorario mínimo que corresponde regular son 20 Jus por el art. 7 de la ley arancelaria, por lo que los 3 jus regulados a su favor resultan bajos e infringen el mínimo legal.

II. Del cotejo del cargo de la interposición de la apelación y la fecha de notificación de la sentencia se observa que la misma ha sido interpuesta temporáneamente al segundo día conforme a la ley procesal laboral aplicable al presente caso y se ha expresado el agravio que le genera, aunque descripto mínimamente, y que sustanciada la apelación no fue contestada por la demandada. Por lo que sorteado este análisis preliminar procederemos a darle tratamiento.

III. En primer lugar, conviene señalar, a modo de marco jurídico para resolver los presentes que cuando se trata de una excepción previa, y como consecuencia de su acogimiento, el proceso concluye –como ocurre en la especie-, no sólo habrá que cuantificar esta defensa como “incidencia”, sino que también corresponde regular emolumentos por las tareas realizadas en el juicio principal. Pues, por más que el letrado interponga la excepción pertinente, y aún teniendo visus de triunfar, “debe” igualmente contestar la demanda, habida cuenta de que aquella defensa no suspende este último traslado

–arts. 337, 344, 484 del CPCC- (conf. Juan M. Hitters y Silvina Cairo en “Honorarios…” pág. 535/6, LexisNexis; Incom. Sala A, marzo 31-980, ED 88-421; C.Ap.C.R., Sala A, S.I. N° 128/2021 y Sala U, S.I. N° 260/2022).

Se advierte que el juez aquo erróneamente, por un lado, efectúa la regulación de honorarios en jus y por otro, no lo funda ni regula como un incidente; es decir, no reguló honorarios diferenciados respecto del trámite principal.

El proceso que nos ocupa es de apreciación pecuniaria, dado que el actor cuantificó su pretensión en la suma de $2.867.591,34 –total provisorio- efectuada en la demanda (CRU-00735000000059034-3 puntos II y VI).

El art. 46 última parte de la ley arancelaria dispone que en caso como el de autos, la regulación de honorarios debe realizarse en términos porcentuales con sujeción a los arts. 6 y 19 de la ley.

Ello así, la regulación en cuestión debe ser revocada dado que por un lado, al encontrarse expresada en jus no cumple con los dispuesto por la Ley XIII N° 4 y por otro lado, como ya dijimos, en lo que a su fundamentación normativa se refiere, no se advierte que los importes indicados se imputen a la labor profesional en el incidente o en el proceso principal o para ambos.

Aclarado que los emolumentos deben ser expresados en porcentajes, debe recordarse que su regulación implica apreciar la actividad

profesional desplegada en el expediente y traducirla en una suma de dinero.

Sabido es que a los efectos de la regulación cabe evaluar las circunstancias particulares de cada causa teniendo en cuenta que "La determinación del monto del proceso a los efectos de la regulación de los honorarios debe ser apreciada por el tribunal en cada caso particular, según las circunstancias, procurando preservar la "ratio legis" que orienta la referencia legal a dicha cuantía, que es la justa distribución de las remuneraciones en orden a la solvencia patrimonial de quienes deben sufragarlas y al grado de responsabilidad del profesional por los intereses en juego, conjugándose estas pautas con la complejidad de la cuestión y el mérito de la labor desempeñada" (Manuales de Jurisprudencia de la Ley, Honorarios, p.159, nro.307).

Entonces, no cabe atenerse exclusivamente al monto del proceso (en este caso capital reclamado), sino que resulta necesario valorar los extremos de referencia que contiene la propia ley de aranceles tales como el mérito de la labor profesional desarrollada, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido, la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviera el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes (art. 5 Ley XIII N° 4 y N° 15) constituyendo el monto del proceso un componente más, integrador del ámbito de evaluación que debe verificar el juez, pero no el único, tal como tiene dicho la Corte Suprema de Justicia: "La validez constitucional de las

regulaciones no depende exclusivamente del monto del juicio y de la escala que contemplan los aranceles profesionales, no correspondiendo sujetarse a éste en forma estricta y atender el resultado y a su proporción con los trabajos realizados cuando, de los contrario, resultarían emolumentos desproporcionados con la índole y extensión de la labor profesional" (Fallos, 3051930), obra citada, p.158, nro.302).

La determinación concreta, en cuanto depende de los factores mencionados, hace necesario determinar y regular los honorarios profesionales por la actuación desarrollada en el proceso principal y atento las características del procedimiento, ajustarlo a un importe razonable, que sin ajustarse estrictamente a fórmulas matemáticas, guarde debida proporción con las actuaciones realizadas, labor cumplida, complejidad y naturaleza del litigio y demás pautas de la ley arancelaria y teniendo en cuenta la única etapa cumplida atento la admisión de la excepción, y que no se decidió la cuestión de fondo ni sobrevino transacción, se advierte apropiado regular los honorarios del <Persona 2>, apoderado de la parte demandada, en el CATORCE (14%) POR CIENTO del monto del proceso, suma que no podrá ser inferior a 10 JUS (considerándose como mínimo legal por la única etapa cumplida), con más la alícuota del IVA si correspondiere, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por los arts. 5, 6, 7, 8, 9, 19, 38, 46 de la Ley XIII Nro. 4 modificada por Ley XIII Nro. 15.

Ahora bien, al tarifar las excepciones o defensas procesales de previo pronunciamiento, en los procesos de conocimiento, corresponde aplicar la normativa atinente a los incidentes.

Dado que por el vocablo "incidente" debe entenderse "toda cuestión contenciosa que puede sustanciarse durante el curso del proceso, que tiene con éste una relación de accesoriedad o conexidad, que lo subordina con respecto a cualquiera de los elementos que integran la pretensión" y que las "incidencias" están constituidas por controversias de "extrema simplicidad que no requieren sustanciación"; el planteo de falta de legitimación pasiva constituye un supuesto de incidente y no de incidencia.

Por ello, corresponde cuantificar los honorarios del apelante por las tareas desarrolladas en el incidente de falta de legitimación pasiva en la suma equivalente al VEINTE (20%) POR CIENTO de lo regulado anteriormente, siempre que la suma no sea inferior a 8 JUS.

IV. La naturaleza laboral de la cuestión traída a resolución de esta jurisdicción (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y por no mediar norma procesal alguna en nuestro código de rito que contemple esta situación particular) y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., nos autoriza a eximir las costas devengadas ante esta instancia, lo cual implica su atribución en el orden causado.

No corresponde regulación a favor del <Persona 2>, letrados en causa propia (art. 11 Ley XIII-4).

Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado (ID 1802015) por el <Persona 2>, por derecho propio, y en consecuencia revocar la regulación de honorarios efectuada a su favor en el punto resolutivo 3) de la sentencia interlocutoria Nº 03/2025.

2) Regular por la primera instancia los honorarios del <Persona 2>, apoderado de la parte demandada, en el CATORCE (14%) POR CIENTO del monto del proceso, suma que no podrá ser inferior a 10 JUS, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regular en concepto de honorarios por las tareas profesionales cumplidas por el <Persona 2>, en el incidente de falta de legitimación pasiva, la suma equivalente al VEINTE (20%) POR CIENTO de lo regulado en el punto precedente, siempre que la suma no sea inferior a 8 JUS; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Sin regulación de honorarios en esta instancia a favor del <Persona 2>, por tratarse de letrado en causa propia.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 665 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS